

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2022-00037-00

DEMANDANTE: JAVIER NAVARRO INSIGNARES.

DEMANDADO: RICARDO SALAZAR BERNAL.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del seis (06) de diciembre de dos mil dos mil veintidós (2022), por medio del cual este Despacho Judicial requirió al ejecutante a fin de que proceda a notificar en debida forma la providencia que libró mandamiento de pago fechado dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022) a la parte demandada, JAVIER NAVARRO INSIGNARES, en consonancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

### **CONSIDERACIONES**

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”*.

*“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquella pudo haber inferido.

Examinado el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, se observa que cuestiona el auto del seis (06) de diciembre de dos mil dos mil veintidós (2022), argumentando que:

*“...1. En el caso bajo examen, hemos adelantado el trámite de notificación personal del demandado RICARDO SALAZAR BERNAL, sujeto procesal que, desde el 15 junio de 2022, fue debidamente notificado como lo señala el art. 8° de la ley 2213 de 2022.*

*En tal sentido, se cumplieron los cometidos aducidos en la norma citada por cuanto se encuentra acreditado el envío de la providencia contentiva del mandamiento de pago librado por el despacho junto al traslado de la demanda, en la dirección electrónica suministrada por el demandado para efectos de desplegarse la notificación correspondiente.*

*2. Cabe recordar señor juez, en sentencia SU-268 de 2019, la Corte Constitucional, sostuvo que el exceso ritual manifiesto se configura “cuando el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, el cual en el presente caso, se ha dado cumplimiento a ese derecho sustancial que fue darle cumplimiento a lo señalado en el art. 8 del decreto mencionado, es decir señor juez, el derecho sustancial se cumplió, se da como válido, aún cuando no se haya cumplido el derecho formal, aunque recordemos que se ha venido dando cumplimiento a todos sus requerimientos.*



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA.**

3. Lo anterior señor juez, el demandado se encuentra debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago, y los documentos que hacen parte de la notificación, el certificado por la empresa de servicio postal, con los anexos cotejados y el acuse de recibido por el demandado que consta que, si abrió el mensaje de dato, fueron aportados en su oportunidad a su despacho.

4. Recordemos señor juez, un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial, como ya dijimos, toda ha sido de irregularidades formales, que se han venido corrigiendo como lo ha solicitado el despacho.

5. Pese a que fueron corregidas en su oportunidad, aun me siguen requiriendo como si no fueran suficientemente valida la efectividad de la notificación y considerar de insuficiente las constancias y certificaciones expedidas por la empresa de correo, todas estas falencias se han venido superando y queda claro que el demandado en el acuse de recibido, si le dio apertura al mensaje de datos y recibió todos los anexos aportados con la demanda, por lo que queda demostrado y por ello imposible es restarle validez a la certificación y sello impuesto en la constancia de ACUSE DE RECIBIDO CERTIFICADO, que guarda pleno valor probatorio para acreditar la entrega efectiva de la notificación al demandado RICARDO SALAZAR.

6. Y en cuanto al cotejo, aclaro señor juez, valga la redundancia, todos los documentos aportados fueron debidamente cotejados, la fecha, el 13 de junio de 2022, es el día que la empresa de notificaciones me recibe dichos documentos y el 15 de junio es el día que se realizó el envío de correspondencia por Correo Electrónico al demandado y éste le dio apertura, no tiene que ver uno con el otro.

En ese orden de ideas, y con todo respeto señor juez, como no se configura prueba alguna que indique que la notificación recibida y certificada por la empresa de correo, no se realizó, o que no fue efectuada de manera correcta y por tanto no tiene efecto alguno, lo cual no conlleva a que la notificación personal efectuada al demandado RICARDO SALAZAR no tenga valor, comedidamente solicito a su despacho se sirva tener como notificado al demandado RICARDO SALAZAR BERNAL, el cual, si accedió, si le dio apertura al correo electrónico con los anexos respectivos, tal como lo ordena el art. 8º del decreto 806 de 2020 y se ordene seguir adelante con la ejecución contra el demandado....”.

Ahora bien, el estrado al revisar y paragonar lo actuado en autos con las alegaciones de la sociedad impugnante, se avizora que los cargos de reposición se encuentran llamados a ser acogidos.

En efecto, si bien es cierto, inicialmente la parte ejecutante con escrito del 10 de noviembre de 2022, allegó la constancia de notificación emitida por la empresa de mensajería CERTIMAIL de TEMPO EXPRESS S.A.S., donde consta como fecha de expedición de la certificación el 30 de mayo de 2022, siendo que el trámite de notificación adelantado, según el acuse de recibido, es el 15 de junio de 2022, siendo por ello que en su momento no se tuvo en cuenta dicho documento a través del proveído recurrido, por lo que se le requirió a la parte actora para que realizará la notificación.

Sin embargo, se aprecia que con el recurso de reposición de que se trata, la parte demandante aportó la certificación No. BAQ036916683 corregida del 30 de junio de 2022, tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**



Bosque Avenida Buenos Aires Diagonal 21 A # 48-83  
 Tel 6622900-6810177  
 Resolución 000576 de abril 3 de 2012  
 Operador Postal 0271

**BAQ036916683**

El suscrito funcionario de Tempo Express S.A.S., por medio de la presente comunicación

**CERTIFICA:**

Que el día 15 del mes de Junio del año 2022, se realizó envío de correspondencia por Correo Electrónico de acuerdo con los siguientes datos:

**Juzgado remitente:** JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA DE BARRANQUILLA  
**N° Radicado:** 08001-31-53-016-2022-00037-00  
**Demandado:** RICARDO SALAZAR BERNAL  
**Notificado:** RICARDO SALAZAR BERNAL

**La diligencia se realizó:** SI  
**Recibido Por:** ricardo.salazar60@hotmail.com  
**Acuse de Envío:** 15/06/2022 03:55:29 PM  
**Acuse de Recibo:** 15/06/2022 03:55:29 PM  
**Acuse de Apertura:** 15/06/2022 04:32:24 PM  
**Contenido:** CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL/ ANEXOS ADJUNTOS SOPORTE DE PAGO/ DEMANDA / MANDAMIENTO DE PAGO  
**Observaciones:** Se Manifiesta Que El Mensaje Fue Entregado y abierto por el Receptor Del Correo Electrónico



Para Constancia, se firma el presente certificado a los 30 Días Del Mes Junio De 2022.

Tempo Express S.A.S.



PRINCIPAL: Bosque Avenida Buenos Aires Dg. 21A #48 83  
 Cartagena: Tel. 6622900  
 Colombia.

En razón de lo anterior, y revisando en su conjunto todos los documentos aportados el 09 de septiembre y 10 de noviembre de 2022 (numerales 17 y 22 del expediente digital), se advierte que se perfeccionó la notificación del demandado RICARDO SALAZAR BERNAL con forme al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, noma aplicable en el momento que se realizó la diligencia de notificación.

En ese orden de ideas, el Despacho repondrá para revocar el auto del seis (06) de diciembre de dos mil dos mil veintidós (2022) y en su lugar, se continuará con el trámite legal que corresponde.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**





ÚNICO: REPONER para revocar el auto del seis (06) de diciembre de dos mil dos mil veintidós (2022), por lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA